

Auto Interlocutorio No. 294

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS Y VISITAS

Radicado: 2022-00086

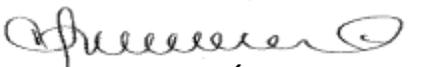
Demandante: MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA

Demandados: MAURICIO LOPEZ OSPINA, RUTH OSPINA MUTIS y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 25 de marzo de 2022. Dentro de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL donde es demandante la señora NATALIA LATORRE VÁSQUEZ en nombre propio, contra la señora MABEL ZORAIDA VÁSQUEZ SARMIENTO, la cual fue inadmitida, se presentó escrito con el cual la parte demandante manifiesta subsanar el día 23 de marzo de 2022. **Términos:**

- Fecha Inadmitida demanda.....29/03/2022
- Fijación en estado.....30/03/2022
- Termina para subsanar la demanda.....del 31 de marzo al 6 de abril de 2022
- Fecha subsana demanda.....06/04/2022

Pasa al Despacho para proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS presentada por la señora MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA en calidad de progenitora y representante legal del niño MAURICIO LOPEZ FERNANDEZ, contra los señores MAURICIO LÓPEZ OSPINA (progenitor), RUTH OSPINA MUTIS (abuela paterna) y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE (abuelo paterno), se INADMITIÓ la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los defectos allí relacionados.

Encuentra el despacho que, vencido el término para subsanar, la parte demandante presentó escrito, dando respuesta a los requerimientos planteados en la inadmisión de la demanda, pero de manera insatisfactoria, como pasa a explicarse:

Respecto de las pretensiones incoadas frente a los abuelos paternos señores RUTH OSPINA MUTIS y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE, las que como se dijo, tienen un carácter subsidiario y condicionado, serian viables en tanto la cuota del progenitor MAURICIO LÓPEZ OSPINA, se acreditara como incumplida e/o insuficiente. En este caso, se encuentra que el progenitor solo tiene fijada una cuota PROVISIONAL DE ALIMENTOS, esto es, en tanto las partes acuden al juzgado de familia, para que valore de manera profunda y sustentada, las condiciones necesarias para una fijación permanente. En tal sentido se encuentra que, la cuota alimentaria del progenitor, solo tendría una exigibilidad de 30 días, de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la ley 640 de 2001:

*“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar **hasta***

Auto Interlocutorio No. 294

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS Y VISITAS

Radicado: 2022-00086

Demandante: MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA

Demandados: MAURICIO LOPEZ OSPINA, RUTH OSPINA MUTIS y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE

por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(...)” (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior no podría predicarse una obligación incumplida por parte del progenitor, porque la misma solo está fijada provisionalmente, sin que su exigua exigibilidad, permita argumentar o probar el incumplimiento o insuficiencia, que vincule a los abuelos paternos, los que, no obstante haber sido citados en audiencia prejudicial, tampoco aceptan ninguna fijación de cuota alimentaria en favor de su nieto.

Lo planteado evidencia que las pretensiones no fueron adecuadas, pues debieron encaminarse a la fijación de cuota alimentaria para el progenitor MAURICIO LÓPEZ OSPINA, y no para los abuelos paternos señores RUTH OSPINA MUTIS y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE.

Sumado a lo anterior, no logra el Despacho establecer la finalidad respecto de las visitas, pues la acción civilmente estatuida para el asunto, alude a una fijación de régimen de visitas, mas no para una restricción de visitas, la que solo es dable como medida provisional en un asunto administrativo o judicial, frente a un régimen de visitas ya establecido; o, como consecuencia de un proceso de Privación de Patria Potestad; sin que ninguna de tales circunstancias se den en este caso, porque si las visitas no han sido fijadas, pues no podría restringirse algo que no está planteado no solo respecto del progenitor, sino también de los abuelos paternos del niño.

Por lo expuesto esta pretensión tampoco encuentra sustento en los hechos planteados en la demanda, sin que, con el escrito presentado, se pudiera subsanar la imprecisión advertida en el inadmisorio.

En consecuencia, al no haberse atendido adecuadamente el requerimiento del Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS presentada por la señora MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA en calidad de progenitora y representante legal del niño MAURICIO LOPEZ FERNANDEZ, contra los señores MAURICIO LÓPEZ OSPINA (progenitor), RUTH OSPINA MUTIS (abuela paterna) y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE (abuelo paterno), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Auto Interlocutorio No. 294
Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS Y VISITAS
Radicado: 2022-00086
Demandante: MARÍA JOSÉ FERNANDEZ GUERRA
Demandados: MAURICIO LOPEZ OSPINA, RUTH OSPINA MUTIS y MAURICIO LÓPEZ ARROYAVE

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firma la presente decisión.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

JUEZ



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Maria Zuluaga Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617a38e9f9a45f2e9b8282c16c7cceb10d017710be1481c8b4c5a8644647aae2

Documento generado en 20/04/2022 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>